

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en la forma deducido por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que, previo rechazo del recurso de casación en la forma confirmó la de primera instancia que acogió parcialmente la demanda, ordenó la reparación de la fachada del edificio y había condenado al pago de \$2.000.000 por daño moral para doña Camila Ruiz Briano, con declaración, que elevó esta suma a \$4.000.000.

**Segundo:** Que la parte recurrente esgrime la causal prevista en el numeral quinto del artículo 768, es decir, la omisión en la sentencia de los requisitos del artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, al no contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, puesto que en el fallo recurrido éstas se omiten para aumentar el monto de la indemnización a \$4.000.000, a pesar que las declaraciones de los testigos son superfluas y de un contenido mínimo, sin que se pueda entender de qué manera la sentenciadora pudo inferir el daño moral que concluye.

Solicita se acoja el recurso de casación en la forma, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.

**Tercero:** Que la alegación de la recurrente supone que el fallo impugnado no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, lo que no es efectivo, ya que se arguyó que se rindió plena prueba sobre la existencia de los daños de doña Camila Ruiz Briano, los que derivan del desprendimiento de la fachada del edificio que habita, cuyos escombros cayeron sobre la terraza de su departamento y que ello puso en riesgo su integridad física y la de sus hijos, teniendo que recurrir incluso a ayuda profesional, por lo que su reparación debe ser proporcional al perjuicio sufrido.

**Cuarto:** Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, la sentencia recurrida no incurrió en infracción formal alguna, debiendo ser rechazado este arbitrio.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en la forma deducido contra la sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°28.899-24.-





WCXPXRWFFDK

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Jessica De Lourdes González T., Los Ministros (As) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Maria Loreto Gutierrez A. y los Abogados (as) Integrantes Fabiola Esther Lathrop G., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

